

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N º 337- 2011 AREQUIPA

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de febrero de dos mil doce. -

AUTOS y VISTOS; los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de los encausados Wilson Roberto Bartra Allasi y Jorge Augusto Caballero Barrero contra la sentencia de vista del diecinueve de septiembre de dos mil once, obrante a fojas ciento sesenta y siete, que declaró nula la sentencia apelada de fecha nueve de mayo de dos mil once, que absolvió a Wilson Roberto Bartra Allasi y Jorge Augusto Caballero Barrero, de los cargos por los delitos Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documento Público y otros, en agravio de Terminal Internacional del Sur –TISUR y del Estado.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia o auto que ponga fin al procedimiento o a la instancia o que deniegue la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

Segundo.- Que, los delitos por los cuales el señor Fiscal formuló acusación contra los recurrentes, no alcanza el criterio de summa poena establecido en el Código Procesal Penal, sin embargo, a pesar de ello la norma procesal penal ha regulado la casación excepcional en el apartado cuatro del artículo







SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N º 337- 2011 AREQUIPA

cuatrocientos veintisiete, el mismo que ha sido invocado por la defensa técnica de los acusados Wilson Roberto Bartra Allasi y Jorge Augusto Caballero Barrero, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, conceder el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta.

Tercero.- Que, para definir la presencia de un interés casacional fundado, es de rigor analizar los motivos del recurso de casación de los recurrentes -fojas ciento ochenta y ciento ochenta y siete-, en el cual precisan que se ha incurrido en las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve, inciso uno y duatro del Código Procesal Penal, por inobservancia de las garantías Constitucionales de carácter procesal y manifiesta ilogicidad en la motivación de la sentencia pues el vicio resulta de su propio tenor, toda vez que, la resolución de vista se limita ha señalar que se ha restringido un aspecto relacionado al derecho de prueba, sin efectuar un análisis jurídico del artículo trescientos ochenta y tres, inciso "d" del Código Procesal Penal, pues ha homologado que el hecho que el testigo no concurrió a juicio oral por causas independientes a la voluntad de las partes, pueda estructurar una sentencia condenatoria contra los encausados Wilson Roberto Bartra Allasi y Jorge Augusto Caballero Barrero, asimismo transcribe los considerandos de la resolución cuestionada señalando que lo expuesto por el Aquem resulta ilógico ya que señala que el juzgado debió cumplir con destacar en la sentencia apelada la valoración de cada una de las declaraciones de los peritos, Luis Alberto Cuellar Campos, quien fue examinado sobre el dictamen grafotécnico, y Héctor Mauro Vargas Llerena, respecto al dictamen pericial de fojas ciento sesenta y cuatro; y respecto al desarrollo de la doctrina jurisprudencial solicita que "Si lo establecido en el artículo trescientos ochenta y tres inciso uno, literal c y d, en el sentido que sólo podrán ser incorporados







SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N º 337- 2011 AREQUIPA

para su lectura, cuando el perito o testigo no puedan concurrir por causas ajenas a la voluntad de las partes o por orden compulsiva como en el presente caso el testigo Sarmiento Pari, cuya inobservancia de la norma adjetiva penal es causal de nulidad.

Cuarto.- Que, es importante resaltar que el artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal establece, que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, "y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen..."; y de no cumplir este requisito será declarado inadmisible de conformidad con el inciso uno, literal "a" del articulo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal; en este sentido no basta con cuestionar o señalar que no comparte el criterio de la resolución o alegar la vulneración de algún derecho o garantía constitucional, o mencionar las causales de interposición de su recurso, para ampararlas mediante este recurso impugnatorio, sino que deben existir elementos que lo evidencien de manera razonable, lo que no ocurre en el caso concreto.

Quinto.- Que, la resolución recurrida en casación analizó razonadamente la posición de las partes, comprobándose que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no producto de la arbitrariedad judicial, en consecuencia, a fin de garantizar efectivamente los principios básicos del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva se anuló la sentencia apelada, disponiéndose se renueve el acto procesal anulado ante otro Juez competente y disponer las diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Sexto.- Que, las simples discrepancias o su interpretación del contenido de la norma sin fundamentar de manera lógica, no son suficientes para configurar las causales indicadas por la defensa técnica, sino de advertir errores de





SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N ° 337- 2011 AREQUIPA

hecho, relevantes y manifiestos, que tengan incidencia en la aplicación del derecho sustantivo; situación que no ha ocurrido en el presente caso; por tanto, debe rechazarse dichos recursos por los motivos expuestos.

Sétimo.– Que, es de resaltar que no basta para fundar el recurso de casación excepcional la invocación genérica del desarrollo de la doctrina jurisprudencial sobre un tema concreto, sino debe argumentarse correctamente a través de la descripción anotada para identificar el posible vicio y estimar su aceptación o no.

Octavo.- Que, es evidente que el citado recurso no se refiere al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, sino que se trata de la apreciación personal y discordante del impugnante sobre la actuación del Fiscal y el Órgano Jurisdiccional en el proceso -despreocupándose del razonamiento técnico y lógico-, lo que es totalmente inapropiado e inatendible para éste modo especial de casación; más aun, si existe una normatividad especifica al respecto, en consecuencia el reproche que se formula no tiene entidad casacional, esto es, no se cumple el presupuesto procesal objetivo que habilita el recurso casacional, siendo de aplicación el literal "A" del inciso dos del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.

Noveno.- Que, con respecto a las costas, es de aplicación el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Procesal Penal, en ese sentido, debe ser pagada por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal, y no existen motivos para su exoneración en atención a que los recurrentes no cumplieron debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.



DECISIÓN

١.

11.

Por estos fundamentos:

Declararon INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de los encausados Wilson Roberto Bartra Allasi y Jorge Augusto Caballero Barrero, contra la sentencia de vista del diecinueve de septiembre de dos mil once, que declara nula la sentencia apelada de fecha nueve de mayo de dos mil once, obrante a fojas doscientos veinticuatro, que absolvió a Wilson Roberto Bartra Allasi y Jorge Augusto Caballero Barrero de los cargos por los delitos Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documento Público, en agravio del Terminal Internacional del Sur -TISUR- y del Estado, representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT; y del delito de Contrabando previsto en el artículo uno de la Ley veintiocho mil veintiocho, Ley de los Delitos Aduaneros, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria –SUNAT, así como de los cargos de la calificación alternativa por el delito de Defraudación de Rentas de Aduana, previsto en el artículo cuatro concordante en el literal a) del artículo cinco de la ley veintiocho mil ocho, Ley de los Delitos Aduaneros, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria –SUNAT.

CONDENARON al pago de las costas por la tramitación del recurso a los referidos sentenciados; en consecuencia DISPUSIERON que el Juez de la investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.





SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N ° 337- 2011 AREQUIPA

III. MANDARON se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al Tribunal de origen; hágase saber.-

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

PP/psg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente COR/E SUPREMA